

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Teresa Barriga Forero contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. Radicado 2021-00374-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Dirección de gestión social y humanitaria - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria.

PRETENSIÓN: Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a:

- Responder de fondo su petición, señalando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria.
- Entregar de manera inmediata la ayuda humanitaria y se le realice una nueva valoración del PAARI y medición de carencias.
- Brindar acompañamiento y los recursos necesarios para que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda alcanzar la autosostenibilidad.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1.- presentó derecho de petición el 17 de septiembre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

2.- La atención humanitaria que le venían otorgando se la entregaban cada 3 meses y considera que cumple con los requisitos para que le sigan otorgando la atención humanitaria.

3.- No se han resuelto sus solicitudes.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fue notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y la Dirección de gestión social y humanitaria - Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria, tal y como consta en archivos 007, 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada UARIV rindió informe por intermedio del jefe Oficina Asesora Jurídica Vladimir Martín Ramos, el 28 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- ✓ Que frente al derecho de petición elevado por Tessa Forero Barriga se emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172030661031 del 23 de septiembre de 2021 dando contestación a la petición interpuesta (pág. 16 y 17 del archivo 011 del expediente).
- ✓ Que en el caso de TERESA BARRIGA FORERO ya se realizó el proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120202988079 de 2020, el cual fue notificado por aviso el 9 de marzo de 2021, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora Forero.
- ✓ Que la accionante ha presentado anteriormente acción de tutela con identidad de pretensiones, configurándose temeridad y cosa juzgada.
- ✓ Que la otra acción corresponde a la radicada con No. 110013103043-**2021-00344**-00 tramitada JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- ✓ Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por TERESA BARRIGA FORERO del escrito de tutela, en razón a que la Unidad para

las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración del derecho de petición de la actora? ¿Acreditó la UARIV haber dado respuesta de fondo a la solicitud de la actora y notificarla en legal forma?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la

ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión de que la accionante interpuso derecho de petición el 17 de septiembre de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (pág. 5 del archivo 003 del expediente) y que la accionada emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172030661031 del 23 de septiembre de 2021, dando contestación de fondo, clara y precisa a las solicitudes presentadas por la actora, solo que no resultaron favorables a sus intereses (pág. 16 y 17 del archivo 011 del expediente).

Sin embargo, revisadas las documentales aportadas junto con la respuesta allegada por la accionada, no se evidencia soporte o comunicación alguna dirigida a la señora Teresa Barriga Forero, en donde se le dé a conocer la información que pone de presente al despacho judicial.

Conforme a lo anterior y como se relacionó en la parte considerativa de la presente providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside, entre otros en la prerrogativa que le asiste al peticionario a obtener una respuesta de fondo a su solicitud, sin que ello implique que la misma sea favorable a sus pedimentos, y en la debida notificación de los resultados, para lo cual la autoridad deberá realizar dicho trámite de conformidad con los estándares contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que para el caso en concreto no se ha materializado, resultando así conculcado el derecho fundamental de petición de la señora Barriga Forero.

Frente a la acción de tutela presentada previamente por la accionante con radicado Nro. 110013103043-**2021-00344**-00 la que le correspondió al JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, no nos encontramos frente a la figura de la cosa juzgada, como quiera que la petición que sirvió de fundamento a ésta acción fue presentada con posterioridad a que se dictó sentencia en dicho asunto, por lo que nada impedía que la actora acudiera nuevamente a invocar el amparo constitucional.

Así las cosas, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a comunicar en debida forma a la actora de la respuesta a la que hace referencia en el informe rendido a este despacho judicial con ocasión al presente trámite de tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Teresa Barriga Forero.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la actora la respuesta dada a su solicitud del 17 de septiembre de 2021 y allegada como anexo al informe rendido ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L.F. Niño Díaz', enclosed within a large, loopy oval stroke.

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ